

INFORME INDEPENDIENTE DE SEGUIMIENTO A LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION EN GUATEMALA

Tercera Ronda de Analisis

Organizaciones de Sociedad Civil que presentan el Informe



Asociación guatemalteca de investigadores del presupuesto

Acción Ciudadana capítulo de Transparencia Internacional



Fundación Myrna Mack



Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-



Red Nacional por la Integridad



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Dirección de incidencia pública de la Vice-Rectoría de investigación y proyección de la Universidad Rafael Landívar

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CUESTIONARIO.....	4

SECCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION).....	4
--	---

CAPÍTULO SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION).....	7
---	---

CAPÍTULO TERCERO. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION).....	16
---	----

CAPÍTULO CUARTO. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION) -----	19
---	----

CAPÍTULO QUINTO. NOTIFICACIÓN DE LA TIIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION).....	23
--	----

CAPÍTULO SEXTO. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION).....	23
---	----

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA SEGUNDA RONDA.....	26
---	----

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION).....	26
--	----

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION).....	31
---	----

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION).....	32
--	----

4. RECOMENDACIONES GENERALES.....	33
-----------------------------------	----

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO.....	33
--	----

LISTADO DE ANEXOS.....	34
------------------------	----

1. INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), suscrita en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año de 1996 y ratificada por el Estado de Guatemala en el año 2001, constituye para Guatemala el primer compromiso internacional encaminado a promover acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

La CICC establece un mecanismo de seguimiento denominado “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, el cual tiene los siguientes propósitos: “a) Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en su artículo II; b) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados”. Dicho mecanismo contempla la presentación de informes de evaluación por grupos de artículos seleccionados por el Comité de Expertos, denominados también “rondas de análisis”. Estos deben de ser presentados por el Gobierno e incluye el derecho de organizaciones de la sociedad civil para presentar informes alternativos o independientes.

La primera ronda de análisis se llevo a cabo en al año 2005 y la segunda en el año 2007. Actualmente se encuentra en análisis la tercera ronda, para lo cual el Estado de Guatemala debe presentar su informe en el mes de agosto de 2010.

Con el propósito de elaborar el informe independiente para la tercera ronda de análisis, se conformó un grupo de trabajo integrado por las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Acción Ciudadana (AC), capítulo en Guatemala de Transparencia Internacional (TI), la Asociación Guatemalteca de Investigadores del Presupuesto (AGIP), Fundación Myrna Mack (FMM), Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Red Nacional por la Integridad (RNI) y la Dirección de Incidencia Pública de la Vice-Rectoría de Investigación y Proyección de la Universidad Rafael Landívar (URL). Dicho informe fue entregado a la Secretaría del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), en la Organización de Estados Americanos (OEA), en agosto de 2010.

Los temas seleccionados por el Comité de Expertos para la tercera ronda de evaluación son los siguientes:

- Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (artículo iii, párrafo 7 de la convención).
- Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (artículo iii, párrafo 10 de la convención).
- Soborno transnacional (artículo viii de la convención).
- Enriquecimiento ilícito (artículo ix de la convención).
- Notificación de la tipificación del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito (artículo x de la convención).
- Extradición (artículo xiii de la convención)

El presente documento constituye un análisis de la implementación por parte del Estado de Guatemala, de los temas seleccionados en la tercera ronda, así como del avance en las recomendaciones emitidas por el Comité de Expertos en la segunda ronda.

2. CUESTIONARIO.

SECCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO

NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION)

- a) **Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

La República de Guatemala no cuenta con normas que específicamente nieguen o impidan beneficios tributarios por pagos que violen la legislación contra la corrupción. Sin embargo existen normas que regulan las condiciones bajo las cuales una persona individual o jurídica puede obtener beneficios tributarios en casos específicos y sus limitaciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), en el artículo 239 en su parte conducente regula:

Artículo 239. Principio de legalidad.

Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

(...) b) Las exenciones;

(...) e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Por otro lado, el Código Tributario, decreto 6-91 del Congreso de la República establece:

ARTICULO 3. MATERIA PRIVATIVA.

Se requiere la emisión de una ley para:

(...) 2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Presidente de la República la potestad de exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo, lo cual es considerado una práctica discrecional ya que no existen criterios específicos para otorgar estas exoneraciones.

Según información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2010, el Presidente de la República ha

exonerado por concepto de multas e intereses a 7 contribuyentes, por un monto total de Q. 46,078,094.16, equivalentes a un aproximado de \$5,759,761.77. Además en cada resolución se coloca la frase “así como, otros recargos que se generen posterior a la fecha indicada”.

Existen otras leyes de carácter específico que otorgan beneficios tributarios en Guatemala, entre las que se encuentran:

a) La Ley del Impuesto Sobre La Renta (ISR), en el artículo 6 establece que se encuentran exentas de impuestos las rentas siguientes: Las provenientes de los Organismos del Estado, Entidades Descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, las universidades, las asociaciones o fundaciones no lucrativas, instituciones religiosas, los intereses y comisiones por prestamos del exterior para el estado, indemnizaciones o pensiones por muerte o incapacidad, indemnización por tiempo servido, indemnización por seguro de vida y de daños, remuneraciones a diplomáticos por sus funciones, servicios técnicos por personas no domiciliadas en el país prestados al Gobierno y que sean pagados por gobiernos o instituciones extranjeras en concepto de donación, jubilaciones, entre otros.

Además de los mencionados anteriormente, también se pueden considerar beneficios fiscales los siguientes: Art. 14. Reevaluación de activos fijos, art. 24. Compensación de pérdidas de operaciones de empresas, art. 29. Compensación de pérdidas de capital, art. 37. Personas individuales en relación de dependencia, art. 45. Beneficios a personas no domiciliadas, y art. 56. Contribuyentes no obligados a presentar declaración jurada.

El artículo 38 de la misma Ley establece que son deducibles “*solo los costos y gastos necesarios para producir y conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas*”. Además establece un listado de aquellos costos y gastos que pueden ser deducibles, tales como: “*a) el costo de producción y de venta de mercancías y de los servicios que les hayan prestado. b) los gastos de transporte, combustibles, fuerza motriz y similares. c) Los costos y gastos necesarios para las explotaciones agropecuarias. (...)*”, entre otros.

Además establece los costos y gastos que no pueden deducirse, entre los que se encuentran: “*a) los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas y exentas aplicarán a cada una de las mismas los costos y gastos directamente necesarios para producirlos. (...) b) los gastos y costos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida. (...)*”

b) La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece en el artículo 7 las exenciones generales, entre las cuales se encuentran: a) Las importaciones de bienes muebles efectuadas por las cooperativas, federaciones, los viajeros que ingresen al país, los funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, entre otras; b) Las exportaciones de bienes y las exportaciones de servicios; c) La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos de fusiones de sociedades, herencias, legados y donaciones, entre otros. El artículo completo establece la totalidad de exenciones generales otorgadas respecto al IVA.

El artículo 8 de la misma ley regula lo referente a las exenciones específicas entre las que se encuentran: los centros educativos públicos y privados, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las misiones diplomáticas y consulares y los organismos internacionales.

El Código Tributario en los artículos 98 y 98A, asigna a la Superintendencia de Administración Tributaria, las facultades necesarias para el control y fiscalización de tributos, lo que incluye la exigencia a los contribuyentes de los elementos que constituyan la base imponible para la correcta

determinación de la obligación tributaria, la revisión y verificación de la información entregada y demás elementos necesarios para evitar que sean deducidos dineros obtenidos por pagos provenientes de actos de corrupción.

- b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.**

No se encontró información respecto a los mecanismos que contribuyen a prevenir y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción.

- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.**

No se encontró información estadística respecto a los resultados de la aplicación de mecanismos que contribuyen a prevenir y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción.

Conclusiones del Capítulo Primero.

1. La restricción normativa respecto a las deducciones y beneficios tributarios y la obligación de presentar la documentación legal que respalde los gastos, prohíben realizar deducciones que no tengan su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas, por lo que la prohibición de deducir gastos producidos por actos de corrupción es implícita.
2. La facultad constitucional otorgada al Presidente de la República de exonerar multas y recargos a los contribuyentes sin que exista una legislación previa, constituye un acto discrecional que puede otorgar beneficios tributarios por actos como el financiamiento de campañas políticas u otro tipo de actos de corrupción.
3. El Estado de Guatemala no cuenta con información de los mecanismos que contribuyen a prevenir y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción.
4. El Estado de Guatemala no cuenta con información estadística de los resultados de la aplicación de mecanismos que contribuyen a prevenir y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción.

Recomendaciones del capítulo primero.

1. Establecer los criterios que el Presidente de la República toma en consideración para la exoneración de una multa o recargo a contribuyentes y hacerlos públicos.
2. Levantar información estadística de los resultados de la aplicación de mecanismos que contribuyen a prevenir y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción.
3. Utilizar la información contenida en los expedientes judiciales de casos que tengan sentencia por delitos de corrupción, para determinar si existió un beneficio tributario en el negocio producto de corrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

- a) **¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción?**

Si. Guatemala cuenta con normas y medidas para impedir y disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, mecanismos para asegurar adquisición y enajenación de activos y controles contables internos que permiten detectar los actos de corrupción.

El marco jurídico aplicable se encuentra en el Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República, y la integración de disposiciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario, decreto 6-91 del Congreso de la República, controles administrativos por los entes reguladores, y tipos penales que contienen sanciones a estos actos contenidos en el Código Penal de Guatemala, decreto 17-73 del Congreso de la República.

El Estado de Guatemala cuenta con el sistema de contabilidad integrada gubernamental (SICOIN), el cual es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permiten el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública. El Ministerio de Finanzas Públicas es el órgano rector del sistema¹, y es responsable de prescribir, poner y mantener en funcionamiento dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto² General de Ingresos y Egresos del Estado. El SICOIN ha sido implementado en diversas municipalidades, y su plataforma SICOIN GL ha mejorado al Sistema Integrado de Administración Financiera Municipal (SIAF-MUNI), que empezó a funcionar en el 2005 para llevar el control y ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de cada municipalidad.³

En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente; relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:

- i. **Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.**

En cuanto a la obligación de llevar registros contables de sus operaciones, el Código de Comercio establece:

Artículo 368. Contabilidad y registros indispensables

¹ http://www.minfin.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=17:sicoin&catid=2:consultas&Itemid=120

² http://www.contraloria.gob.gt/i_docs/i_lpres.pdf

³ http://www.minfin.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=440%3Ahabilitan-sicoin-gl-en-cuatro-municipalidades-de-retalhuleu&catid=22%3Acomunicados&Itemid=1

Los comerciantes 4 están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)

Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto. El Código de Comercio en el artículo 10 regula las sociedades 5 organizadas bajo forma mercantil, las cuales son: 1º. La sociedad colectiva; 2º. La sociedad en comandita simple; 3º. La sociedad de responsabilidad limitada; 4º. La sociedad anónima; y 5º. La sociedad en comandita por acciones.”

Adicionalmente, la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, Decreto número 26-93 del Congreso de la República, establece en el artículo 46: *“Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, para los efectos tributarios deben cumplir con las obligaciones contenidas en dicho código, en materia de llevar libros, registros, estados financieros y comprobantes numerados. Tales contribuyentes también podrán llevar su contabilidad por procedimientos mecanizados o computarizados; siempre que garanticen la certeza legal y cronológica de las operaciones y permitan su análisis y fiscalización. Para los efectos de esta ley, también quedan comprendidas en estas disposiciones las personas individuales o jurídicas que se dedican a actividades agrícolas o ganaderas. Los contribuyentes que no estén obligados por la ley a llevar contabilidad completa, excepto las personas que obtienen ingresos en relación de dependencia, deberán llevar como mínimo un libro de registro diario de ingresos y egresos de caja, y un libro de inventarios, en el que deben anotar sus bienes y deudas existentes al comienzo y al cierre de cada período de imposición. Se exceptúan de esta disposición, quienes ejercen profesiones liberales. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, deben preparar y adjuntar a su declaración jurada el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos; todos, a la fecha de cierre de cada período de liquidación definitiva anual. Además, deberán suministrar las informaciones complementarias contables y tributarias que solicite la Dirección. Para los efectos tributarios, deberán de conservar la información que sustente las operaciones vinculadas con los períodos no prescritos.*

Derivado de las normas citadas se puede afirmar que en Guatemala, son todos los comerciantes, incluyendo a personas individuales, sociedades mercantiles 6, y asociaciones 7, quienes están obligadas a llevar registros contables de sus operaciones.

- ii. **Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.**

4 **ARTÍCULO 2. Comerciantes.** Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: 1º La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. 2º La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. 3º La Banca, seguros y fianzas. 4º Las auxiliares de las anteriores.

5 **ARTÍCULO 14. PERSONALIDAD JURÍDICA.** La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

6 Asimismo, el Código de Comercio, también regula obligaciones de otras entidades tales como establece a continuación: **ARTÍCULO 12. BANCOS, ASEGURADORAS Y ANÁLOGAS.** Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

7 Su constitución, organización y funcionamiento se rige por sus estatutos y las disposiciones establecidas en: artículos 37 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Civil; así como las disposiciones del Decreto 02-2003 del Congreso de la República.

Los artículos 368 al 381 del Código de Comercio, establecen las exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables.

Artículo 368. Contabilidad y registros indispensables

Los comerciantes 8 están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principio de contabilidad generalmente aceptados.

Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1. Inventarios; 2. De primera entrada o diario; 3. Mayor o centralizador; 4. De Estados Financieros.

Además podrán llevar la contabilidad por sus procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales.

El artículo 369 establece: *“Los libros y registros deben operarse en español y las cuentas en moneda nacional. Las sucursales y agencias de empresas cuya sede esté en el extranjero, pueden llevar un duplicado en el idioma y moneda que deseen, con una columna que incluya la conversión a moneda nacional, previo aviso al registrador mercantil.”*

El artículo 371 establece: *“Los comerciantes operarán su contabilidad por sí mismos o por persona distinta designada expresa o tácitamente, en el lugar donde tenga su domicilio la empresa, o en donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, a menos que el registrador mercantil autorice para llevarla en lugar distinto dentro del país. Sin embargo, aquellos comerciantes individuales cuyo activo total exceda de veinte mil quetzales, y toda sociedad mercantil, están obligados a llevar su contabilidad por medio de Contadores. Los libros exigidos por las leyes tributarias deberán mantenerse en el domicilio fiscal contribuyente o en la oficina de contador del contribuyente que esté debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas.”*

El artículo 372 establece: *“Los libros de inventarios y de primera entrada o diario, el mayor o centralizador y el de estados financieros, deberán ser autorizados por el Registro Mercantil.”*

El artículo 373 establece: *“Los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras. Los libros no deberán presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios o de cualquier otra manera. Los errores u omisiones en que se incurriere al operar en los libros o registros, se salvarán inmediatamente después de advertidos, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo o complementando el concepto, tal como debiera haberse escrito.”*

El artículo 374 establece: *“El comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias que deberán ser firmados por el comerciante y el contador.”*

El artículo 375 establece: *“Es prohibido llevar más de una contabilidad para la misma empresa. La infracción de esta prohibición es causa de que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.”*

Con relación a la conservación de libros y registros, el artículo 376 establece: *“Los comerciantes, sus herederos o sucesores, conservarán los libros o registros del giro en general de su empresa por todo el tiempo que ésta dure y hasta la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.”*

En cuanto al contenido de los registros contables, el artículo 377 establece: *“El libro o registro de estados financieros, contendrá: 1º. El balance general de apertura y los ordinarios y extraordinarios*

8 **ARTICULO 2. Comerciantes.** Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: 1º La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. 2º La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. 3º La Banca, seguros y fianzas. 4º Las auxiliares de las anteriores.

que por cualquier circunstancia se practiquen; 2º. Los estados de pérdidas y ganancias o los que hagan sus veces, correspondientes al balance general de que se trate; y 3º. Cualquier otro estado que a juicio del comerciante sea necesario para mostrar su situación financiera.”

El artículo 378 establece: *“El comerciante podrá llevar los libros o registros auxiliares que estime necesarios.”*

El artículo 379 establece: *“El balance general deberá expresar con veracidad y en forma razonable, la situación financiera del comerciante y los resultados de sus operaciones hasta la fecha de que se trate.”*

En cuanto a la publicidad y comprobación de operaciones contables, el artículo 380 establece: *“Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República, deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto los requisitos que establezcan otras leyes.*

El artículo 381 establece: *“Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y solo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones.”*

Adicional a estas regulaciones, el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, establece en el artículo 112 “A”:

ARTICULO 112 "A".* OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios o sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. (...)

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 26-93 del Congreso de la República, regula en el artículo 47:

ARTICULO 47. Sistema de contabilidad.

Los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa, deben atribuir los resultados que obtengan en cada período de imposición, de acuerdo con el sistema contable de lo devengado, tanto para los ingresos, como para los egresos, excepto en los casos especiales autorizados por la Dirección. Los otros contribuyentes pueden optar entre el sistema contable mencionado o el de lo percibido; pero una vez escogido uno de ellos, solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Dirección.

- iii. **Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.**

La legislación guatemalteca establece diversos mecanismos para hacer efectivas las normas citadas en los numerales i y II, tales como infracciones y sanciones administrativas, publicidad de registros e información contable, responsabilidad por registros contables, fiscalización, registros contables como prueba en juicio, sanciones de tipo penal y sanciones en materia tributaria, las cuales se detallan a continuación:

Infracciones y Sanciones Administrativas:

El Código Tributario en el artículo 94 establece:

ARTICULO 94. * INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES.

Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica, las siguientes:

1. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q 5,000.00), cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción. (...)

El Código de Comercio, el artículo 370, regula infracciones y sanciones administrativas, tales como no registrar la contabilidad en idioma español y moneda nacional, lo cual hace incurrir al empresario en una multa entre cien y mil quetzales, impuesta por el Registro Mercantil, y exige el cumplimiento de la

ley, pudiendo compeler judicialmente a la traducción, conversión y corrección en su caso, a costa del infractor. Asimismo, el artículo 375, establece que la infracción a la prohibición de llevar más de una contabilidad es causa de que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Publicidad de registros e información contable:

El Código de Comercio regula:

ARTICULO 380. Publicación de Balances.

Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República, deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establezcan otras leyes.

Responsabilidad por registros contables:

El Código de Comercio regula lo relativo a la responsabilidad solidaria de los administradores de las sociedades.

ARTICULO 172. Responsabilidad Específica.

Además, los administradores serán también solidariamente responsables:

(...) 3º De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.

Fiscalización:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2001 del Congreso de la República, establece:

ARTICULO 4. Atribuciones.

La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:

(...) j) Examinar la contabilidad de los contratistas de obras públicas y de cualquier persona individual o jurídica que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, así como en aquellas en que el Estado delegue la administración, ejecución o supervisión de obras o servicios públicos, en lo relacionado con fondos del Estado;

Asimismo, el Código de Comercio regula diversos mecanismos internos de fiscalización:

ARTICULO 38. Derechos de los Socios.

Son derechos de los socios, además de los consignados en otros preceptos de este Código, los siguientes:

1º Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual. Este derecho es irrenunciable.

ARTICULO 55. Rendición de Cuentas.

Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuando menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden.

La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 186. Derecho de nombrar Auditor.

Si no obstante lo anterior no se designan los auditores o comisarios, sin perjuicios de que se mantiene el derecho de los accionistas para examinar por sí o por medio de expertos la contabilidad y los documentos de la sociedad, cualquier número de accionistas, aunque represente minoría, tiene el derecho para nombrar un auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondiente

ARTICULO 188. Atribuciones.

Son atribuciones de los auditores o de los comisarios, además de las otras que les señalen leyes especiales, la escritura social o la asamblea general:

1º Fiscalizar la administración de la sociedad y examinar su balance general y demás estados de contabilidad, para cerciorarse de su veracidad y razonable exactitud.

2º Verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y usando principios de contabilidad generalmente aceptados

Otro mecanismo que hace efectivas las normas de control de registros contables, es el valor probatorio reconocido en el Código de Comercio:

ARTICULO 110. Accionistas Morosos.

Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá a su elección:

(...) 3º Proceder al cobro de los llamamientos pendientes en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo el acta notarial de los registros contables, donde conste la existencia de la obligación; en dicha acta se transcribirán los documentos y resoluciones pertinentes al plazo de la obligación.

El Código Tributario establece:

ARTICULO 100. * ELEMENTOS DE LA FISCALIZACION.

La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación. Para el efecto tomará como base entre otros:

1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente, y requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria.

2. Informaciones referentes a volúmenes o cantidades y valores de los bienes que se importen o exporten.

3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y éste está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital.

Sanciones Penales:

Entre las sanciones de tipo penal, tipificadas en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, se establecen las siguientes:

1. Artículo 271. Estafa mediante informaciones contables.
2. Artículo 274 "E". Manipulación de información (alteración de estados contables).
3. Artículo 358 "B". Casos especiales de defraudación tributaria. Incluye a quienes no lleven libros de contabilidad, no tengan registros contables, o lleven doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.
4. Artículo 358 "D". Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Incluye a quienes se nieguen a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos, o impida el acceso al sistema de cómputo en

lo relativo al registro de sus operaciones contables.

Sanciones en materia tributaria:

El Código Tributario establece sanciones a quienes se resistan a la acción fiscalizadora, entre las que se encuentran:

ARTICULO 93. * RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos. (...)

- b) En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.**

La memoria de labores del Ministerio Público, del año 2009 9, presenta datos estadísticos sobre la gestión de dicha institución, detallada según cada fiscalía. Sin embargo, dentro de los datos presentados por la fiscalía de delitos administrativos, fiscalía de delitos económicos, fiscalía contra la corrupción, y la fiscalía contra el lavado de dinero u otros activos, no se presentan detalles sobre casos derivados de infracciones a las obligaciones de llevar registros contables para personas individuales o jurídicas.

Mediante información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria sobre datos estadísticos de sanciones impuestas a contribuyentes por incumplimiento a deberes formales (lo cual incluye aquellos deberes que facilitan la determinación, recaudación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, incluyendo el registro de operaciones contables de conformidad con la ley, entre otros, según el artículo 112 del Código Tributario) del período comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2010, se obtuvo la siguiente información:

Gerencia	Enero a Diciembre 2009	Enero a Junio 2010	Total por Gerencia
Contribuyentes Especiales Grandes	13	2	15
Contribuyentes Especiales Medianos	23	8	31
Regional Central	565	196	761
Regional Sur	200	56	256

Regional Occidente	221	206	427
Regional Nororiente	265	48	313
Totales	1287	516	1803

*Información proporcionada por la intendencia de Fiscalización SAT.

Existen algunos resultados objetivos importantes de mencionar respecto a la aplicación de las normas y medidas con relación al registro y controles contables para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como:

1. A partir del 1 de enero de 2008, se encuentran en vigencia las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las cuales son de aplicación obligatoria a partir del año 2009, para la presentación de los Estados Financieros de las empresas en Guatemala.¹⁰ Esto refleja la intención de Guatemala de satisfacer la necesidad en una economía globalizada, de presentar la información contable de las empresas de forma que sea comparable y comprensible para todos con un mejor control sobre los registros, lo cual transparente las operaciones de una entidad o persona.
2. Se creó mediante el Acuerdo Gubernativo 132 - 2010 la "COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS ESFUERZOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN GUATEMALA". La cual tiene por objeto "Coordinar los esfuerzos y la cooperación interinstitucional entre las entidades del Estado que participan dentro de la estructura legal de la prevención, control, vigilancia y sanción de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, con el propósito de coadyuvar al efectivo cumplimiento de la ley dentro de un sistema nacional de prevención y represión de los mismos, respetando la competencia legal y autonomía de cada entidad".
3. La Superintendencia de Administración Tributaria emitió las disposiciones administrativas sobre las funciones y responsabilidades de los peritos contadores (Acuerdo del directorio número 08-2010).
4. La Superintendencia de Bancos emitió disposiciones tales como: a) La aprobación de los Procedimientos para la Consolidación de Estados Financieros de Empresas que integran Grupos Financieros (Acuerdo número 6-2008 de la Superintendencia de Bancos de Guatemala); b) Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos (Resolución JM-150-2006 y modificado en Resolución JM-9-2008); c) Oficio Circular que regula la entrega de instructivos para el envío de información de Estados Financieros Consolidados, Estado de Posición Patrimonial Consolidada e Información Complementaria al Estado de Posición Patrimonial Consolidada (Oficio Circular No. 935-2008); y d) Oficio que regula los requerimientos de estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio contable, cuando sean solicitantes o deudores empresariales mayores (Oficio Circular No. 81-2010).
5. Se impulsó la iniciativa de Ley, "Ley de Transparencia Financiera", promovida por el diputado Rodolfo Aníbal García Hernández, la cual se deriva de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado de Guatemala concerniente a una serie de acciones para prevenir el delito de lavado de dinero u otros activos. Dicha iniciativa contiene reformas al decreto 2-70, actual Código de Comercio, y lo concerniente a la eliminación de acciones al portador y régimen accionario de sociedades; reformas al decreto 6-91, actual Código Tributario; y decreto 19-2002, actual Ley de Bancos y Grupos Financieros. Sin embargo esta iniciativa no ha sido incluida en la agenda legislativa.
6. Actualmente se encuentra en discusión en el pleno del Congreso la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio, la cual agiliza el decomiso de los bienes al crimen organizado y elimina la posibilidad de la emisión de acciones al portador para las sociedades mercantiles.

¹⁰ Aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) o Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para la presentación de Estados Financieros en Guatemala. Superintendencia de Administración Tributaria, septiembre 2009.

Conclusiones del Capítulo Segundo

1. Guatemala cuenta con normas y medidas para impedir y disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, y mecanismos para asegurar adquisición y enajenación de activos para detectar actos de corrupción.
2. Las Sociedades mercantiles y las entidades públicas están obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes que establecen los requisitos en materia comercial, tributaria, de fiscalización y anticorrupción en Guatemala.
3. La legislación establece varios mecanismos para hacer efectivas las normas anteriormente citadas, tales como infracciones y sanciones administrativas, publicidad de registros e información contable, responsabilidad por registros contables, fiscalización, registros contables como prueba en juicio, sanciones de tipo penal, y sanciones en materia tributaria.
4. No existen datos estadísticos específicos que comprueben las medidas o sanciones para exigir la aplicación de las normas con relación al registro y controles contables para la prevención de soborno a funcionarios públicos nacionales y extranjeros.
5. Se han obtenido resultados objetivos con la aplicación de las normas y medidas con relación al registro y controles contables para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, como el fomento al cumplimiento de estándares internacionales, el combate al lavado de dinero y financiación de terrorismo, el fortalecimiento de la regulación de la Superintendencia de Administración Tributaria y la Superintendencia de Bancos de Guatemala.
6. La falta de control sobre la ejecución del gasto no permite que los mecanismos de los cuales dispone la legislación guatemalteca para controlar las operaciones de funcionarios o entes privados, pueda ser evaluada, ni el cumplimiento de requisitos en contabilidad, entre otros.
7. El Estado tiene pendiente eliminar el secreto bancario para temas fiscales y las acciones al portador en el Código de Comercio

Recomendaciones del Capítulo Segundo

1. Fortalecer los sistemas de control, verificación, detección y sanción de la Superintendencia de Administración Tributaria respecto a los sobornos otorgados a funcionarios públicos nacionales y extranjeros por empresas privadas.
2. Crear datos específicos respecto a los resultados obtenidos con la aplicación de las normas referentes a los registros y controles contables para la prevención de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.
3. Continuar con el fortalecimiento y capacitación del personal la Superintendencia de Administración Tributaria y de la Superintendencia de Bancos a fin de mejorar la fiscalización en los controles y registros contables.
4. Fortalecer la capacidad del Ministerio Público respecto a la persecución penal de los delitos relacionados con los controles contables y financieros.
5. Aprobar las reformas legales pertinentes para transparentar la gestión de las sociedades mercantiles y garantizar mecanismos de persecución penal para las personas individuales y jurídicas que contribuyan a la corrupción y lavado de dinero, tales como, la eliminación de las acciones al portador y del secreto bancario.

CAPÍTULO TERCERO

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación del soborno transnacional

- a) **¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.**

El Estado de Guatemala sí cuenta con legislación referente al Soborno Transnacional, específicamente en el artículo 442 bis del Código Penal, el cual regula una conducta similar a la definida en el artículo VIII de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y que en su parte conducente establece:

ARTICULO 442 bis.* Cohecho Activo Transnacional.

Cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca que ofrezca dádiva o presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial (...)

Se encuentra regulado en el Título XIII “De los delitos contra la Administración Pública”, capítulo III “De los delitos de Cohecho”.

El delito establece una sanción de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta mil (Q. 50,000.00) a quinientos mil (Q. 500,000.00) quetzales. Además incluye una pena para la persona natural cómplice del delito, señalada en el mismo rebajada en una tercera parte. Un aspecto importante en la tipificación de este delito es que establece una sanción para las personas jurídicas, cuando las personas naturales actúen buscando beneficio para ésta, señalada en una multa de cien mil (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil (Q. 750,000.00) quetzales o el doble del beneficio obtenido. Aplica la que sea mayor y en caso de reincidencia la cancelación definitiva de la patente de comercio. Además incluye la protección de las personas que denuncien de buena fé estos actos.

Este delito fue incluido como parte de las “Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica- Estados Unidos de América”, como parte de las reformas propuestas para la firma del tratado.

ANALISIS DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL RESPECTO AL CONTENIDO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION (CICC) Y AL DOCUMENTO DE LEGISLACION MODELO REALIZADO POR EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

Derivado del análisis del artículo 442 bis del Código Penal Guatemalteco se puede concluir que la tipificación realizada por el Estado Guatemalteco se apega en gran medida al artículo VIII de la CICC. Sin embargo se analizará el artículo respecto de cada uno de los puntos que según el Comité Jurídico Internacional se deben de tener en cuenta al momento de legislar:

1. **Autor del delito:** La CICC regula el castigo de “nacionales, residentes habituales y empresas domiciliadas en el país”, sin incluir a otros actores también sujetos a las leyes guatemaltecas. Sin embargo el artículo 442 bis sanciona a “cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca”, lo cual se considera una correcta adaptación al sistema jurídico nacional. El Código Penal establece quienes se encuentran sujetos a la jurisdicción guatemalteca:

ARTÍCULO 4.- Territorialidad de la ley penal. Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 5.- Extraterritorialidad de la ley penal. Este Código también se aplicará:

1. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.
2. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.
- 3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.
- 4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.
- 5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.
- 6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

2. Soborno Indirecto: El artículo 442 bis sanciona el cohecho tanto directo como indirecto, lo cual incluye a terceras personas, sean estas o no nacionales o residentes habituales de Guatemala. Además sanciona a estos como cómplices con una pena rebajada en una tercera parte de la señalada para el autor. De igual manera el delito considera una sanción de multa cuando se trata de personas jurídicas y en casos de reincidencia con la cancelación definitiva de su patente de comercio. Un aspecto que debe de tenerse en cuenta es lo referente a las contribuciones a financiamiento de campañas de los partidos políticos por un acto u omisión de un funcionario o persona que ejerza funciones públicas ya que puede constituir un hecho de cohecho transnacional.

3. Ventajas ofrecidas u otorgadas. El artículo 442 bis adecuó de conformidad con la legislación guatemalteca “dádiva o presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole”, lo cual cubre con la mayor amplitud todo acto directo o indirecto, sea o no de carácter pecuniario.

4. Relación con una operación económica o comercial: El artículo 442 bis hace una adecuación a la legislación nacional regulando “obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, sin embargo tal y como lo indica el Comité Jurídico Interamericano en la legislación modelo, no se incluyen otros tipos de actos u omisiones “(por ejemplo, soborno de autoridades judiciales para obtener la condena o exoneración de un acusado, con fines exclusivamente políticos o militares, para causar un perjuicio a un enemigo o competidor, etc.)”.

5. El artículo 442 bis hace referencia a “un funcionario público de otro Estado u organización internacional”. La inclusión de organización internacional constituye un avance en la descripción realizada por Guatemala respecto a la CICC, ya que se considera que el delito puede ser cometido por un funcionario al servicio de organizaciones internacionales (OEA, BID, etc.). Por otro lado surge un problema al considerar que el cohecho activo transnacional puede cometerse en un Estado cuya definición de funcionario público es distinta a la establecida en la CICC (como lo es el caso de Guatemala) y existe la posibilidad que en estos casos no sea considerado un delito.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.**

Se solicitó información al Ministerio Público respecto a la cantidad de denuncias presentadas por Soborno Transnacional, sus resultados y situación actual, en el período comprendido del año 2006 al 2010. De conformidad con la respuesta dentro del Expediente 555-2010 se informó que a la fecha en el Sistema Informático no aparece ninguna denuncia por Soborno Transnacional.

Es importante mencionar que en varias conversaciones sostenidas con funcionarios del Ministerio Público, se indicó que el delito de Soborno Transnacional no existe en la legislación guatemalteca, lo que evidencia que pese a que el delito fue tipificado desde el año 2006 a la fecha los funcionarios tienen desconocimiento sobre la figura delictiva.

Conclusiones del capítulo tercero.

1. La tipificación que el Estado de Guatemala hizo del delito de Soborno Transnacional se apega en gran parte a lo descrito por la Convención Interamericana Contra la Corrupción, sin embargo existen aspectos que pueden ser incluidos para mejorar su interpretación y alcance.
2. La tipificación del delito de Soborno Transnacional en el Código Penal fue incluida por los Diputados al Congreso de la República como parte de las propuestas de reformas necesarias para firmar, sin que exista un convencimiento en los funcionarios guatemaltecos de la importancia de incluir e implementar la persecución penal en estos casos.
3. El hecho de que no exista ningún caso llevado por este delito en las instancias guatemaltecas y el desconocimiento de la existencia del delito por parte de los funcionarios del Ministerio Público, permite concluir la falta de capacitación hacia las personas encargadas de la persecución penal en los delitos vinculados con actos de corrupción.

Recomendaciones del capítulo tercero.

1. Reformar el artículo 442 bis a fin de incluir los siguientes aspectos: a) Lo referente a las contribuciones a financiamiento de campañas de los partidos políticos por un acto u omisión de un funcionario o persona que ejerza funciones públicas ya que puede constituir un acto de cohecho transnacional; b) Otros tipos de actos u omisiones “(por ejemplo, soborno de autoridades judiciales para obtener la condena o exoneración de un acusado, con fines exclusivamente políticos o militares, para causar un perjuicio a un enemigo o competidor, etc.)”; c) Incluir además del funcionario público a “cualquier persona que ejerza funciones públicas”.
2. Impartir capacitaciones a los funcionarios de las instituciones que integran el sector justicia, a fin de que conozcan la figura delictiva y puedan aplicarla a sus labores de investigación y sanción.

CAPÍTULO CUARTO

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación del enriquecimiento ilícito

- a) ¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso**

afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

No. El Estado de Guatemala no cuenta con el delito de enriquecimiento ilícito en su legislación. La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, decreto 89-2002 del Congreso de la República, regula lo relativo a la prevención del enriquecimiento ilícito y a la obligación de la Contraloría General de Cuentas a verificar la existencia de dicho delito, sin embargo no existen sanciones a imponer, pues dicha ley no encuentra armonía con el Código Penal. Estas normas y medidas se describen a continuación:

ARTICULO 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos, y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran. (el resaltado no aparecen en el texto original)

ARTICULO 16. Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos.

No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:

(...) e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, (el resaltado no aparece en el texto original) narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aún cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho;

ARTICULO 29. De la comprobación por cesación en el cargo.

Al presentarse la declaración jurada patrimonial, por cese en el desempeño de cargo o empleo, la Contraloría General de Cuentas de la Nación, efectuará el estudio comparativo del activo y pasivo que el obligado haya incluido en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existe o no enriquecimiento ilícito (el resaltado no aparece en el texto original) u otro acto que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de acuerdo con la ley.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, decreto 31-2002 del Congreso de la República, regula lo relativo a la función fiscalizadora de las instituciones públicas, así como la obligación de velar por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública, así como por la calidad del gasto público.

Dicha Ley también regula la figura del Subcontralor de Probidad quien tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

ARTICULO 16. Funciones y competencias específicas del Subcontralor de Probidad.

El Subcontralor de Probidad tiene las funciones y competencias siguientes:

a) Recibir, registrar, verificar y tramitar las declaraciones juradas de patrimonio y exigir la formulación de las que no hubiesen sido presentadas por los obligados, en la oportunidad, forma y condiciones que la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos determina; (...)

Un aspecto importante de mencionar es lo referente a la falta de aplicación de las normas relativas a la presentación, verificación, comparación y sanción de las declaraciones juradas patrimoniales. Un estudio denominado "Diagnostico del sistema de declaraciones juradas patrimoniales en Guatemala"¹¹ establece que el porcentaje de declaraciones verificadas de contenido o comprobaciones de veracidad es de 1,5% en el caso del ingreso y de 15,9% en el caso de egreso de febrero de 2003 al 2005, y de 0% de enero a junio de 2006. Además la cantidad de casos de declaraciones de ingreso y de egreso cotejadas o comparadas durante los años 2003, 2004, 2005 es de 0, mientras que en el 2006 se compararon 67 casos sin haberse verificado la veracidad de la información consignada en esas declaraciones. Lo anterior representa un serio obstáculo a la persecución penal aún si el delito de enriquecimiento ilícito estuviera tipificado en la legislación guatemalteca, pues no existen un sistema eficiente de verificación, comprobación y cotejo de las declaraciones juradas patrimoniales, instrumentos altamente útiles para comprobar el enriquecimiento ilícito.

b) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

Actualmente el Estado de Guatemala cuenta con dictamen favorable por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República emitido el 17 de noviembre del 2008. Dicho dictamen fusiona aspectos importantes de tres iniciativas de ley propuestas ante el Pleno del Congreso de la República, siendo éstas:

1. Iniciativa de Ley con número de registro 3894 presentada por los representantes del partido político Encuentro por Guatemala, en la que se dispone aprobar la Ley Contra El Enriquecimiento Ilícito, la cual fue conocida por el pleno del Congreso el 9 de septiembre de 2008.
2. Iniciativa de Ley con número de registro 3919 presentada por los representantes del partido político Gran Alianza Nacional (GANAN), en la que se dispone aprobar reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, la cual fue conocida por el pleno del Congreso el 30 de septiembre de 2008.
3. Iniciativa de Ley con número de registro 3963 presentada por Diputados Independientes, en la que se dispone aprobar reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, la cual fue conocida por el Pleno del Congreso el 12 de noviembre de 2008.

Las iniciativas tienen como objetivo una mejor tipificación de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en contra de la Administración Pública, a través del fortalecimiento del sistema de sanciones pecuniarias e inhabilitación especial por los delitos cometidos en contra del patrimonio del Estado y la creación de nuevos tipos de delito.

Esta iniciativa pretende la tipificación no solo del delito de Enriquecimiento Ilícito, cuya redacción es adecuada a lo contemplado en el artículo IX de la CICC, sino también de otros delitos como: a) Falsedad en la declaración jurada patrimonial; b) Cobro ilegal de Comisiones; c) Peculado por uso; d) Tráfico de Influencias y e) Testaferrato. Sin embargo, esta propuesta ha quedado desde el 2008 hasta la fecha, sin formar parte de la agenda legislativa. La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) ha solicitado en reiteradas ocasiones la aprobación de dicha norma, tal como lo indica su anterior representante "el objetivo es que Guatemala cuente con un acervo legislativo más eficaz para combatir la corrupción, que es un mal muy grave y que genera muchos casos de impunidad".

2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el enriquecimiento ilícito

¹¹ Coalición por la transparencia. Diagnostico del sistema de declaraciones juradas patrimoniales en Guatemala. Guatemala. Octubre 2006.

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.**

No se cuenta con información respecto a si el Estado de Guatemala ha brindado la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación al delito de Enriquecimiento Ilícito.

Se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción información al respecto, sin embargo no se obtuvo.

- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.**

No aplica.

Conclusiones del capítulo cuarto.

1. El Estado de Guatemala no ha cumplido con el compromiso de adecuar la legislación nacional a lo establecido en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
2. El sistema de declaraciones juradas patrimoniales es débil y deficiente, lo que constituye un obstáculo para la persecución penal en delitos cometidos por funcionarios públicos relacionados con actos de corrupción.
3. No existe voluntad política de los Diputados del Congreso de la República para incluir en la agenda legislativa la iniciativa que propone la reforma al Código Penal, la cual incluye la tipificación del delito de Enriquecimiento Ilícito y otros tipos penales que se relacionan con el incremento injustificado del patrimonio de las personas que ejercen una función pública y que prestan sus servicios al Estado.
4. Una de las principales debilidades del sistema de declaraciones juradas es que se desconoce el universo de funcionarios públicos obligados, y no contar con este dato pone en riesgo la efectiva y exacta recepción o solicitud de la declaración a todos los afectados según el marco legal, lo cual reduce la cobertura y eficacia del sistema, al momento que se incentivan tratos discriminatorios ante la ley de la Contraloría General de Cuentas, solo se les exige la presentación o se sanciona a aquellos funcionarios de los que se tiene conocimiento y la ausencia de este dato impide contar con un registro y control eficaz, ponderable y comparable del resto de las fases del sistema de declaraciones juradas, pues su punto de partida es un vacío o un supuesto, no es posible saber cuántos funcionarios cumplen con la obligación en relación al total de obligados.

Recomendaciones del capítulo cuarto:

1. Incluir a la brevedad en la agenda legislativa, la iniciativa que contiene las propuestas numero 3894, 3919 y 3963 que plantea reformar el Código Penal para incluir el delito de Enriquecimiento Ilícito y otros delitos relacionados con actos de corrupción.
2. Fortalecer la Subcontraloría de Probidad de la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, a efecto de establecer mecanismos efectivos para la prevención y detección del delito de enriquecimiento ilícito, que podrán considerar la vinculación a medios eficaces de comprobación, revisión y verificación del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales.

3. Determinar mecanismos de control para la adquisición de bienes por personas que ejerzan una función pública, o que presten sus servicios al Estado.

CAPÍTULO QUINTO

NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

De conformidad con la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, la notificación de la tipificación del delito de “Soborno Transnacional” fue presentada ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos –OEA- en carta de fecha 21 de septiembre de 2007, la cual se adjunta como anexo al presente informe.

CAPÍTULO SEXTO

EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

- a) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.**

Si. Aunque la legislación guatemalteca no regula específicamente refiriéndose a la Convención Interamericana contra la Corrupción, si se refiere a tratados y convenios internacionales, tanto en la norma constitucional como en los decretos aprobados recientemente.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala regula la extradición de personas que hayan cometido delitos en cualquier otro país.

ARTICULO 27. Derecho de asilo.

Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

El ordenamiento jurídico ordinario también regula lo relativo a la extradición, entre los que se encuentran:

- a) El Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República establece:

ARTICULO 8.- Extradición.

La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

- b) Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, decreto 28-2008 del Congreso de la república cuyo objeto es:

ARTICULO 1. Objeto y carácter subsidiario de la ley.

El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley

Es importante mencionar que uno de los considerandos de la Ley establece: "CONSIDERANDO. Que Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución Jurídica para que los Estados puedan entregar a las personas reclamadas por los sistemas judiciales para el cumplimiento de la condena impuesta o el procedimiento conforme al derecho interno". De lo anterior puede deducirse que esta Ley es aplicable a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

- b) Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.**

Si, puede negarse la extradición por parte del Estado Guatemalteco. La Ley reguladora del procedimiento de extradición establece:

ARTICULO 10. Funciones del Organismo Judicial.

Corresponde al Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

(...) La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.

El Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 345 establece: "*los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que negare a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlos.*"

- c) Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.**

Si. La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición regula:

ARTICULO 14. Solicitud de detención provisional.

El Estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

La privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la Imprudencia de la solicitud de extradición.

ARTICULO 15. Comunicación de la solicitud de la detención provisional.

Recibida del país requirente la solicitud de detención provisional, ésta deberá ser comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público en un plazo de dos días. El Ministerio Público deberá gestionarla ante la autoridad judicial competente, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de dos días.

Si la solicitud de extradición contiene el pedido de detención como medida urgente, se procederá de conformidad con el párrafo anterior.

El órgano jurisdiccional que reciba el requerimiento de detención provisional que el Ministerio Público presente, deberá resolverlo inmediatamente. Si se tratara del Juez de Primera instancia de Turno, una vez dictada la medida, deberá inhibirse y remitir las actuaciones al tribunal competente. El tribunal que reciba dichas actuaciones será competente para seguir conociendo sobre la solicitud formal de extradición.

- d) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.**

No se cuenta con información específica respecto a los delitos contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción. Sin embargo según información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en resolución del 11 de agosto de 2010, la cantidad de solicitudes de extradición pasiva para lo que va del año 2010, equivale a 8. Dichas solicitudes han sido giradas por Los Estados Unidos Mexicanos, Los Estados Unidos de América y El Salvador, de las cuales han sido detenidos solamente cinco sindicados.

Dentro de las solicitudes que se tiene conocimiento que el sindicado es acusado de delitos relacionados con corrupción el del Ex Mandatario Alfonso Portillo, quien fungió como presidente de Guatemala durante el período 2000-2004 y fue solicitado por la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva Cork. El 17 de marzo de 2010, el Tribunal de Sentencia declaró procedente la extradición del Ex Mandatario hacia los Estados Unidos para ser procesado en ese país por el delito de conspiración para el lavado de dinero, basándose en la Ley Reguladora del proceso de Extradición, el tratado de extradición suscrito por Estados Unidos y Guatemala y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

No obstante, la extradición no podrá concretarse hasta que se haya dictado sentencia en el proceso penal por peculado que se sigue en contra de dicho ex funcionario en los tribunales de Guatemala.

Conclusiones del capítulo sexto.

1. Guatemala cuenta con normas que regulan el procedimiento de extradición que se adaptan a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
2. No se cuenta con información que pueda comprobar los casos de extradición activos y/o pasivos en delitos relacionados con actos de corrupción.
3. Guatemala no ha utilizado la Convención Interamericana contra la Corrupción para la persecución penal en delitos relacionados con actos de corrupción.

Recomendaciones del capítulo sexto.

1. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores elaboré datos estadísticos respecto a los expedientes de extradición en casos de corrupción, específicamente a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
2. Que el Ministerio Público en su calidad de órgano encargado de la persecución penal utilice la Convención Interamericana contra la Corrupción en materia de extradición para delitos establecidos en la misma.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

RECOMENDACIÓN 1.1.1. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Organismo Ejecutivo. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de vinculación de servidores públicos supone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención
- b) Adoptar las medidas pertinentes para armonizar lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en materia de publicación de la convocatoria para los puestos vacantes dentro del Servicio por Oposición, con lo dispuesto al respecto por el artículo 45 de la Ley de Servicio Civil de tal manera que quede clara la obligación de observar el plazo fijado por este último artículo para efectuar dicha publicación, al igual que el deber de hacerla, en todo caso, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de comunicación que se consideren apropiados
- c) Disponer que la autoridad nominadora debe tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos elegibles como resultado del concurso que se celebre dentro del sistema de ingreso al servicio público basado en el mérito, para seleccionar a quien deba ocupar el cargo a proveer
- d) Adoptar las medidas pertinentes para garantizar la efectividad del sistema de ingreso al servicio público basado en el mérito, asegurando la utilización del proceso de selección por oposición cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la ley

RESPUESTA: No existen avances respecto a estas recomendaciones.

Actualmente existen dos iniciativas de ley identificadas con los números 4142 y 3909, con el objeto de reformar La Ley de Servicio Civil, sin embargo no son tomadas en cuenta las recomendaciones emitidas por el Comité de Expertos.

RECOMENDACIÓN 1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Órgano Legislativo. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Armonizar lo previsto en materia de antecedentes para ingresar al organismo legislativo, con las previsiones contenidas al respecto en los demás sistemas de ingreso al servicio público con los que cuenta el país analizado que son examinados en el presente informe, de tal manera que se apliquen criterios uniformes en dicha materia.

RESPUESTA: No existen avances respecto a estas recomendaciones.

El artículo 17 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, establece en su parte conducente que “no será necesario la presentación de antecedentes penales y policíacos por parte de los trabajadores del Organismo Legislativo.”

- b) Expedir el Manual de Normas y Procedimientos Generales, al que se alude en los artículos 4 y 11 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, y regulando en el mismo los aspectos relativos al mecanismo de selección para ocupar un puesto en el servicio por oposición y a la publicación o divulgación de la convocatoria y declaración de convocatoria desierta

RESPUESTA: El Organismo Legislativo creó el Manual de Funciones y Descripción de puestos, que regula aspectos que deben de regularse en el Manual de Normas y Procedimientos Generales, por lo que existe un avance en la implementación de dicha recomendación, sin embargo no se ha cumplido en su totalidad.

- c) Disponer, que en el caso de los cargos comprendidos dentro del servicio por oposición, se deba establecer en los registros de candidatos elegibles un orden de preferencia de acuerdo al puntaje obtenido por los mismos en la evaluación y se deba seleccionar al candidato mejor evaluado.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- d) Fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales, de emergencia o interinos, a los que se alude en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- e) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

RECOMENDACIÓN 1.1.3. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Órgano Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Determinar en el cuerpo de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial los cargos que pertenecerían al régimen del servicio de oposición, o disponer en ella que se considerarán comprendidos dentro del mismo a todos los que no sean catalogados como de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley, sin

sujetar esto a que deban aparecer señalados específicamente dentro del régimen de oposición en el Manual de clasificación que en ella se menciona.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria para proveer los cargos del régimen del servicio de oposición a la que se refiere el artículo 17 de de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- c) Disponer que en el caso de los cargos comprendidos dentro del régimen del servicio por oposición, al que se alude en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- d) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro de los procesos de selección regulados en la Ley de la Carrera Judicial y en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

RECOMENDACIÓN 1.1.4. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Ministerio Público. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Expedir la reglamentación de la carrera del personal administrativo prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención

RESPUESTA: Se emitió el Acuerdo número 12-2007 de la Fiscalía General, denominado “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AREA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, con base a los artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 10,11 numerales 1 y 2 y los artículos 7, 9 y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

También se emitió el “MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS”, el cual contiene las especificaciones correspondientes a cada uno de los puestos existentes en el Ministerio Público.

Es importante mencionar que ni el reglamento y manual aprobados regulan específicamente la carrera del personal administrativo, sin embargo se establecen aspectos importantes para dar cumplimiento a la recomendación.

- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria para proveer los cargos del Ministerio Público a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- c) Establecer recursos que permitan impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, adicionales al previsto en su

artículo 77 para impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, tales como las que atañen a los resultados de la evaluación y a la no incorporación de aspirantes en dicha lista.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

RECOMENDACIÓN 1.1.5. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en las municipalidades. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, a través de la autoridad que corresponda, las medidas necesarias para poner en funcionamiento la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, creada en el artículo 8 de la Ley de Servicio Municipal para la aplicación de esta ley, dotándola con los recursos que esto requiera.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- b) Fijar un plazo para la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Servicio Municipal, de tal manera que deba hacerse con la suficiente antelación a la fecha de iniciación del proceso de selección, y precisar los medios que deben utilizarse para su divulgación

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- c) Disponer que en el caso de los cargos del servicio de carrera de las municipalidades se deba tener en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos como resultado del concurso, para seleccionar a quien deba ocupar el puesto a proveer.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

- d) Fijar un plazo máximo para la duración de los nombramientos provisionales y de emergencia a los que se alude en el artículo 37 de la Ley de Servicio Municipal.

RESPUESTA: No existen avances respecto a esta recomendación.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

RECOMENDACIÓN: Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes de contratación supone, de tal modo que queden claros los límites de aplicación de la normatividad que corresponde a cada uno de ellos y la manera en la que opera su concurrencia, en los casos en que así se dispone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

RESPUESTA: Un aspecto preocupante continúa siendo el sistema paralelo de adquisiciones públicas, a través de fideicomisos y organizaciones no gubernamentales –ONG´S- que ejecutan recursos públicos destinados a inversión física, bajo la figura de contratación de obra pública.

El Ministerio de Finanzas Públicas en un esfuerzo por hacer público estos tipos de adquisición, colocó en su portal electrónico un link 12 para cada uno de estos. Sin embargo, a pesar del discurso de querer transparentar estos recursos, estas figuras son cada día más utilizadas.

De conformidad con información proporcionada por el Ministerio de Finanzas Públicas la cantidad de recursos manejados en el Organismo Ejecutivo a través de fideicomisos al mes de abril de 2010 equivale a Q. 1,218.8 millones, equivalentes a 9.2% del gasto total, sin embargo no se tiene información respecto a los fideicomisos constituidos por otras instituciones que no pertenecen al Organismo Ejecutivo, como las Municipalidades.

Aunque existen esfuerzos por transparentar la ejecución de recursos mediante los sistemas paralelos de contratación, es indispensable que se establezca la prohibición de manejar recursos públicos a través de estas figuras, únicamente en casos excepcionales con criterios debidamente establecidos.

- b) Establecer un procedimiento estándar para la contratación que se efectúe por la vía excepcional de la compra directa prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, que rija para la generalidad de las entidades estatales, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

RESPUESTA: Las reformas realizadas en el mes de septiembre del 2009 a la Ley de Contrataciones del Estado, modificaron el artículo referente a la compra directa, quedando regulado de la siguiente manera:

ARTICULO 43. * Compra directa.

La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta noventa mil Quetzales (Q.90,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiendo el procedimiento que establezca dicha autoridad.

Todas las entidades contratantes que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en la presente Ley, que realicen compra directa, deben publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle del bien o servicio contratado.
- b) Nombre o Razón Social del proveedor adjudicado.
- c) Monto adjudicado.

Cuando la compra directa sea menor de diez mil Quetzales (Q.10.000.00), no quedan obligados a cumplir con dicha publicación en GUATECOMPRAS.

Aunque la reforma significa un avance para la vía excepcional de la compra directa, el Estado de Guatemala no ha cumplido con regular un proceso estándar.

- c) Definir los conceptos de interés nacional o beneficio social en los que debe basarse, tanto la declaración que le corresponde adoptar al respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado cuando se acude a esta vía excepcional de contratación, como la calificación que debe hacer al respecto el Organismo, Ministerio o entidad interesada (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

12 <http://www.minfin.gob.gt/fideicomisos/>; <http://www.minfin.gob.gt/archivos/ong/>

RESPUESTA: No hay avances en la implementación de esta recomendación.

- d) Fortalecer el órgano rector en materia de contratación estatal, de tal manera que su alcance no se vea limitado al gobierno central y a sus entidades descentralizadas y autónomas, sino que cubra a la generalidad de las entidades estatales que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

RESPUESTA: No hay avances en la implementación de esta recomendación.

- e) Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para que las municipalidades cumplan con la obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de publicar la información relativa a su actividad contractual que en dicha norma se indica, en la página en “Internet” del sistema GUATECOMPRAS (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

RESPUESTA: No hay avances en la implementación de esta recomendación.

- f) Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para que las inconformidades que presenten los usuarios del sistema “GUATECOMPRAS” sean respondidas oportunamente (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe):

RESPUESTA: Las reformas realizadas en el mes de septiembre del 2009 a la Ley de Contrataciones del Estado, modificaron el artículo referente a las inconformidades, quedando regulado de la siguiente manera:

ARTICULO 35.* Notificación electrónica e inconformidades.

Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

RECOMENDACIÓN: Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Guatemala podría tener en cuenta la siguiente medida:

Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción,

incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.
- b) Medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan no estar tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa.
- c) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- d) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- e) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente.

RESPUESTA: Se aprobó el Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de la justicia penal, acuerdo 2-2007 del Consejo del Ministerio Público. Además se emitió el acuerdo 1-2009 del Consejo del Ministerio Público, por medio del cual se reforma el reglamento. Sin embargo las normas emitidas no regulan lo referente a las recomendaciones emitidas.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)

RECOMENDACION 3.1. Adecuar los artículos del Código Penal que se relacionan a continuación, de la manera que seguidamente se menciona:

- a) El artículo 439 del Código Penal (modificado por el artículo 118 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Pasivo y que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera como sujeto activo de dicha conducta, además de “el funcionario o empleado público,” a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo.
- b) El artículo 442 del Código Penal (modificado por el artículo 119 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República), que tipifica el Cohecho Activo y que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, podría adecuarse de tal manera que incluyera, además de “el funcionario o empleado público,” como destinatario de la oferta u otorgamiento de beneficios por parte del sujeto activo de dicha conducta, a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo.
- c) Los artículos 419, 449 y 451 del Código Penal, que tipifican, en su orden, el Incumplimiento de Deberes, la Concusión y las Exacciones Ilegales y que se relacionan con el párrafo c. del artículo VI.1 de la Convención, podrían adecuarse de tal manera que incluyeran como sujeto activo de dichas conductas, además de “el funcionario o empleado público,” a “una persona que ejerza funciones públicas,” como se prevé en dicho párrafo.

RESPUESTA: No existen avances respecto a estas recomendaciones.

RECOMENDACION 3.2. Complementar las disposiciones penales contenidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada atinentes a la conspiración y a la asociación ilícita, que se relacionan con el párrafo e. del artículo VI.1 de la Convención, extendiéndolas a todos los tipos a los que se refiere este artículo de la Convención

RESPUESTA: No hay avances en la implementación de esta recomendación.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIÓN 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

RESPUESTA. No hay avances en la implementación de esta recomendación.

RECOMENDACIÓN 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

RESPUESTA: No hay avances en la implementación de esta recomendación.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

- a) Estado Parte: República de Guatemala
- b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es: Sr. David Gaitán.
- c) Título/cargo: Coordinador del Proyecto “Seguimiento a la Convención Interamericana contra la Corrupción desde la sociedad civil”.
- d) Organismo/oficina: Acción Ciudadana, capítulo de Transparencia Internacional en Guatemala
- e) Domicilio: Avenida Reforma 12-01, Edificio Reforma Montufar, nivel 17, oficina 1701, zona 10. Guatemala, Ciudad.
- f) Número de teléfono: (502) 2388-3400
- g) Número de fax: (502) 2331-7566
- h) Correo electrónico: davidgaitan@accionciudadana.org.gt

LISTADO DE ANEXOS

• **CAPÍTULO PRIMERO**

NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION)

- Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG).
- Código Tributario.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Respuesta de solicitud de información dirigida a la Superintendencia de Administración Tributaria.

• **CAPÍTULO SEGUNDO**

PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION)

- Código de Comercio.
- Código Penal.
- Código Tributario. (agregado como anexo en el capítulo primero).
- Ley Orgánica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
- Ley del Impuesto sobre la Renta (agregado como anexo en el capítulo primero).
- Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.
- Respuesta a la solicitud de Información dirigida a la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT-
- Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)
- Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- Iniciativa de Ley número 4021.
- Acuerdo Gubernativo 132-2010 “Comisión nacional de coordinación de los esfuerzos contra el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo en Guatemala”
- Acuerdo de directorio número 08-2010
- Acuerdo número 6-2008 de la Superintendencia de Bancos de Guatemala –SIB-
- Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos (Resolución JM-150-2006)
- Oficio Circular No. 935-2008
- Oficio Circular No. 81-2010

• **CAPÍTULO TERCERO**

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

- Código Penal (agregado como anexo en el capítulo segundo).
- Respuesta a la solicitud de información dirigida al Ministerio Público.

• **CAPÍTULO CUARTO**

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)

- Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (agregado como anexo en el capítulo segundo).
- Iniciativa de Ley número 3894.
- Iniciativa de Ley número 3919.
- Iniciativa de Ley número 3963.

- **CAPÍTULO QUINTO**

NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

- Respuesta a la solicitud de información dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **CAPÍTULO SEXTO**

EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

- Constitución Política de la República de Guatemala (agregada como anexo en el capítulo primero).
- Código Penal (agregado como anexo en el capítulo segundo).
- Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.
- Código de Derecho Internacional Privado.

SECCION II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

- Iniciativa de Ley número 4142.
- Iniciativa de Ley número 3909.
- Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.
- Manual de Funciones y Descripción de puestos.
- Acuerdo número 12-2007. Reglamento de Organización y Funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público.
- Manual de Clasificación de Puestos.
- Ley de Contrataciones del Estado.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIAN DE BUENA FÉ ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

- Acuerdo 2-2007

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)

- Código Penal (agregado como anexo en el capítulo segundo).
- Ley contra la delincuencia organizada.